

PERIÓDICO OFICIAL



“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 19 de Marzo de 2014	6a. época	5169
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Mario Hugo Pereyra López.	Pág. 2
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Nicolás Suárez Valenzuela.	Pág. 4
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Luis Navarrete Agüero.	Pág. 6
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Esteban Jiménez Marino.	Pág. 7
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Estela Godínez.	Pág. 9
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Gloria López Sánchez.	Pág. 10
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la C. Luz María Ayala Ortega.	Pág. 12
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Dra. Dora María Rodríguez Pineda.	Pág. 13

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. De Jesús Santana Abarca.	Pág. 15
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Miguel Ángel Luna Villegas.	Pág. 16
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Tatiana Larissa Chichu López.	Pág. 18
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Gerardo Pérez Eufemio.	Pág. 19
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la C. María de los Ángeles Elizabeth Sánchez Güemes.	Pág. 20
DECLARATORIA.- Por el que se reforma la fracción III del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV, del artículo 70; el segundo párrafo, del artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139; y se adiciona una fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LIX, al artículo 40; y con una fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII, al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el que se crea La Fiscalía General Del Estado.	Pág. 21

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fechas veintisiete de noviembre de dos mil doce, ocho de febrero y cinco de julio ambas de dos mil trece, se presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos INICIATIVAS con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV, del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 74; el segundo párrafo del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo, del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139, y se adicionan con una fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LVIX, al artículo 40; y con una fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII, al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto del Gobernador del Estado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dichas sesiones ordinarias, se procedió a turnar las iniciativas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, los iniciadores proponen reformar la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo, del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV, del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo, del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139, y adicionar con una fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LVIX, al artículo 40; y con una fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII, al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el que se crea la Fiscalía General del Estado y se modifica el procedimiento de nombramiento de su titular.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En sus respectivas exposiciones de motivos, los iniciadores pretenden como objetivo el de crear la Fiscalía General del Estado para garantizar la adecuada implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal (acusatorio adversarial), mediante el cual se le otorga autonomía constitucional al Órgano de Procuración de Justicia, así como modificaciones en el procedimiento de nombramiento de su Titular.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Una vez expuestos los motivos por los que los iniciadores proponen que la redacción de los artículos 26, 33, 40, 60, 70, 74, 77, 79-A, 79-B, 90, 100, 136, 137 y 139 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 26.- No pueden ser Diputados

I. a II. (...)

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los jueces de Primera Instancia, los fiscales del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo, los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales;

IV. a VIII. (...)

Último párrafo (...)

Artículo 33.- párrafo primero (...)

El Congreso analizará el informe y dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, podrá solicitar al Ejecutivo amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Despacho, ~~Procurador General de Justicia~~ y a los Directores de las Entidades Paraestatales, para que comparezcan y rindan los informes solicitados bajo protesta de decir verdad.

Párrafos tercero y cuarto (...)

Artículo 40.- Son facultades del Congreso

I. a XXVI. (...)

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados de los Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII. a XXXI. (...)

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de los titulares de los órganos superiores de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV. a XXXVI. (...)

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Fiscal General del Estado, éste último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

Párrafos penúltimo y último (...);

XXXVIII. a XL. (...)

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, ~~Procurador General de Justicia~~, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior de Fiscalización y los Presidentes Municipales y Síndicos;

XLII. a LII. (...)

LIII.- Aprobar por la mayoría simple de los integrantes de la Legislatura, la solicitud de remoción del Fiscal General del Estado que presente el Gobernador Constitucional del Estado;

LIV. a LVII. (...)

LVIII.- Admitir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado respecto de iniciativas de leyes federales o sus reformas, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución; y

LIX. (...)

Artículo 60.- No puede ser Gobernador del Estado:

I. a III. (...)

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V. a VII. (...)

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a XXXIII. (...)

XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado, así como solicitar a la Legislatura la remoción del mismo, exponiendo los motivos o razones para ello;

XXXV. a XL. (...)

XLI.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes del ámbito federal o sus reformas; y

XLII. (...)

Artículo 74.- párrafo primero (...)

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno, el ~~Procurador General de Justicia del Estado~~ y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

Párrafos tercero a sexto (...)

Artículo 77.- párrafo primero (...)

En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Fiscal General del Estado o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración del área a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizarán por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión y técnica, cuyo Titular será el Fiscal General del Estado.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos en todos los asuntos en que intervenga;

II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;

IV. Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatal y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva seguridad pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;

VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

VII. Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y

IX. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 79-B.- El personal del Ministerio Público estará integrado por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el Jefe de la Institución, y por fiscales del

Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

La designación del Fiscal General del Estado se hará en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII, del artículo 40 de esta Constitución. También podrá ser removido mediante la instauración del procedimiento de revocación del mandato prevista en la misma Constitución.

Para dar cumplimiento a lo que se refiere en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado, deberá presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos en un plazo máximo de treinta días.

El Congreso resolverá sobre la designación en el término de treinta días; en caso de que la terna enviada sea devuelta, el Titular del Ejecutivo, en el plazo de quince días, presentará una segunda terna; llegado el caso de que de la segunda terna sea devuelta por el Congreso, corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado hacer la designación directa del Fiscal General, que no recaerá en alguno de los ciudadanos propuestos en las ternas enviadas.

En caso de falta absoluta del Fiscal General del Estado, el Gobernador enviará al Congreso, en un plazo de treinta días, la terna para la designación de uno nuevo; en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo. El encargado deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado esta Constitución establece.

Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa o por el Congreso del Estado, su Titular podrá solicitar al Poder Legislativo, dentro del primer semestre de su administración, la designación de un nuevo Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en éste último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con treinta y cinco años de edad y no ser mayor de sesenta y cinco años de edad, a la fecha de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta; y

VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

El requisito de residencia a que se refiere la fracción II del presente artículo, podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación.

Artículo 90.- Para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. a VII. (...)

VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

Artículo 100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. a IV. (...)

V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Fiscal General del Estado tendrá voz en las discusiones;

VI. a VII. (...)

Artículo 136.- párrafos primero y segundo (...)

Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no la formación de causa.

Artículo 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 139.- El Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, previa audiencia del acusador, del Fiscal General del Estado y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda. Si el hecho motivo del procedimiento ameritare sanción penal conforme a la ley, el responsable quedará a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el proceso respectivo.

Cuando el acusado sea el Fiscal General del Estado ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el servidor público que deba suplirlo con arreglo a la Ley.

Párrafo tercero (...)

ANTECEDENTES.

De acuerdo con la legislación vigente en el Estado de Morelos, se advierte que la actual Procuraduría General de Justicia del Estado forma parte de la Administración Pública Central, lo cual le otorga la naturaleza jurídica de una Secretaría de Estado, lo anterior de conformidad con lo regulado en los artículos 74, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado y 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para efectos ilustrativos se hace cita de los artículos en cita:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y los demás funcionarios públicos que con ése carácter determine la Ley.

Párrafos tercero a quinto (...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio adecuado de las funciones que le competen, la persona Titular del Poder Ejecutivo, se auxiliará de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades, que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes, mismas que compondrán la administración pública, la cual se dividirá en central y paraestatal

Párrafos segundo y tercero (...)

De conformidad con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de febrero de dos mil catorce, por el que se implementa en el Sistema Jurídico Mexicano las bases para regular el Sistema Procesal Penal Acusatorio y aplicar diversas modificaciones al Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública, por lo cual se

modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, 115 y 123, a la Constitución Federal. En el régimen transitorio del Decreto de reforma constitucional, de referencia en su artículo segundo transitorio, se determinó otorgar un plazo de ocho años, a partir de la entrada en vigor del Decreto citado, para que los Congresos de los Estados expidieran y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio a que hacen referencia los artículos en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución. Y en concordancia a lo anterior, la segunda las reformas mencionadas, la referente a la materia político-electoral, tuvo entre otros efectos la adicionar una fracción IX, al artículo 116, de la Constitución, en cual se estableció como uno de los principios que deben de contener las constituciones de los Estados, es la de garantizar que la procuración de justicia deba ser autónoma y profesional, el texto constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a VIII (...)

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, se hace necesario adecuar el marco jurídico-constitucional del Estado de Morelos, ya que la naturaleza del Procuraduría del Estado no debe continuar, de acuerdo a la legislación vigente, es decir, que sea análoga a una Secretaría de Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como el de alcanzar la profesionalización en la procuración de justicia, a que hace referencia el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, propone una reforma integral que tiene como objetivo primordial, la creación una Fiscalía General del Estado. Por otro lado, las iniciativas presentadas por el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, abordar el tema otorgar autonomía constitucional al órgano encargado en la procuración de justicia, así como modificar el procedimiento de designación del Titular del mencionado Órgano.

Por la similitud de los temas, esta Comisión dictaminadora determinó dictaminar en su conjunto las iniciativas aludidas en los apartados anteriores, para efectuar exhaustivamente la valoración de las mismas, se empleara como metodología de estudio, los temas siguientes; A. La transformación de la Procuraduría General de Justicia del Estado a una Fiscalía General del Estado; B. Autonomía Constitucional, C. El Procedimiento de Designación de su Titular, y por último D. El régimen de responsabilidad E. Armonización de diversos artículos de la Constitución del Estado, y F. El régimen transitorio.

A. LA TRANSFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A UNA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En ese sentido, es importante destacar la reforma constitucional de 2008, por la que se modifica el Sistema de Justicia Penal, para transitar del modelo mixto inquisitivo al modelo acusatorio oral, que ya ha sido implementado en varias Entidades Federativas y que se encuentra en procesos de instrumentación en el orden federal. Esta reforma es uno de los avances más importantes en la transformación del Sistema de Justicia Penal en Estado. Y aunado a lo anterior, por lo regulado por los artículos transitorios de las reformas constitucionales del dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de febrero de dos mil catorce. Para mayor precisión, se hace cita de los artículos primero y segundo transitorios del Decreto de reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, 115 y 123, a la Constitución Federal en materia Procesal Penal Acusatorio, Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública, que son del tenor siguiente:

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, adoptarán el Sistema Penal Acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una Declaratoria que se publicará en los Órganos de Difusión Oficiales, en la que señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

La Comisión Dictaminadora nota que uno de los elementos de mayor importancia para hacer realidad una exitosa implementación y operación del nuevo Sistema de Justicia Penal, es la existencia de instituciones técnicas profesionales encargadas de la investigación y persecución de los delitos, que respondan al mandato de la ley y, para ello, se requiere un Ministerio Público robusto que sea independiente en sus funciones y, por supuesto, responsable del ejercicio de sus atribuciones ante la Ley.

B. AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.

Por cuanto hace a la Autonomía Constitucional propuesta por el Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, esta Comisión Dictaminadora no comparte dicha propuesta, toda vez que el texto de la fracción IX, del artículo 116, de la Constitución General de la República, no ha entrado en vigor, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, del artículo décimo sexto transitorio, del Decreto de reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de febrero de dos mil catorce, el cual es del tenor siguiente:

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

...

(Énfasis añadido)

Por lo anterior no existe una obligación para los Estados de la Federación de otorgar en sus Constituciones a los órganos encargados de la función de procuración de justicia, tener el carácter de Organismos Autónomos Constitucionales.

Por otro lado, el Titular del Ejecutivo del Estado, propone la creación de una Fiscalía General del Estado, la cual se le otorga una autonomía técnica y de gestión, misma que se refleja en el artículo 79-A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la que no contraviene a la fracción IX, del artículo 116, de la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con los párrafos trasuntos. Por las consideraciones expuestas, esta Soberanía tiene a bien admitirlas en los términos propuestos por el iniciador (Gobernador Constitucional).

C. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SU TITULAR.

De la lectura de la exposición de motivos de las propuestas de reforma constitucional, se observa que se conserva el mismo sistema al nombramiento del Titular de la Procuraduría General de Justicia, la cual consistía en que el Ejecutivo del Estado, remitía una terna al Honorable Congreso del Estado, del cual saldría el Titular del Órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos. Y lo mismo acontece con la destitución del funcionario en comento. El cual tenía que solicitar el Gobernador del Estado al Congreso del Estado la remoción del funcionario aludido, y a su vez tenía que ser aprobado por la mayoría de la Cámara de Diputados Local.

Esta Comisión Dictaminadora considera viable conservar el procedimiento de designación, en la cual interactúan los Poderes Legislativo y Ejecutivo, lo cual garantiza la permanencia del Titular de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior es así, porque el órgano encargado de efectuar la remoción actúa por la excitativa del Poder Ejecutivo, lo cual se traduce en una relación coordinación entre ambos poderes.

D. ARMONIZACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN.

Lo referente a los artículos 26, fracción III; 40, fracciones XXVII, XXXII y XXXIII; 60, fracción IV; 77, párrafo segundo; 90, fracción VIII; 100, fracción V; 136, párrafo último, y 137 de la Constitución Política del Estado, por el que se crea el Organismo Autónomo Constitucional, es decir, la incorporación en el Sistema Jurídico del Estado de la Fiscalía General, hace necesario efectuar las modificaciones de los artículos trasuntos. No inadvertido para esta Comisión que la propuesta de reforma constitucional presentada por el Gobernador del Estado hacia una mala cita del artículo 136, lo anterior es así porque el párrafo objeto de reforma debe ser el primer párrafo y como alude la propuesta reforma, lo anterior, es así porque el texto vigente constitucional es el primero. Para efectos ilustrativos de presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta de Reforma Constitucional.	Texto vigente de la Constitución Política del Estado.
Artículo 26.- No pueden ser Diputados I. a II. (...) III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Fiscales del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo, los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales; IV. a VIII. (...) Último párrafo (...)	Artículo 26.- No pueden ser diputados I. a II. (...) III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los jueces de Primera Instancia, los agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo, los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública estatal o municipal y los presidentes municipales; IV. a VIII. (...) Último párrafo (...)
Artículo 60.- No puede ser Gobernador del Estado: I. a III. (...) IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección; V. a VII. (...)	Artículo 60.- No puede ser Gobernador del Estado: I. a III. (...) IV.- Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección; V. a VII. (...)
Artículo 40.- Son facultades del Congreso I. a XXVI. (...) XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados de los Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución; XXVIII. a XXXI. (...) XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de los titulares de los órganos superiores de los Organismos Constitucionales Autónomos; XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días; (...)	Artículo 40.- Son facultades del Congreso I. a XXVI. (...) XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados de los Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución; XXVIII. a XXXI. (...) XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos; XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días; (...)
Artículo 77.- párrafo primero (...) En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Fiscal General del Estado o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración del área a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.	Artículo 77.- párrafo primero (...) En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Procurador General de Justicia o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración de la dependencia su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.
Artículo 90.- Para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. a VII. (...) VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.	Artículo 90.- Para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. a VII. (...) VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.
Artículo 100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior se observarán las reglas siguientes: I. a IV. (...) V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término, de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Fiscal General del Estado tendrá voz en las discusiones;	Artículo 100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior se observarán las reglas siguientes: I. a IV. (...) V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término, de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Procurador General de Justicia tendrá voz en las discusiones;

VI. a VII. (...)	VI. a VII. (...)
Artículo 136.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no la formación de causa.	Artículo 136.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no la formación de causa.
Párrafos segundo y tercero (...)	Párrafos segundo y tercero (...)
Artículo 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	Artículo 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. RÉGIMEN TRANSITORIO.

De los nueve artículos por los que conforman el régimen transitorio, esta Comisión dictaminadora no coincide con el contenido de dichos artículos, acordando establecer los siguientes:

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado por las que se crea la Fiscalía General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado.

TERCERO.- El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria a que se refiere el transitorio anterior, quedará designado por virtud de este Decreto, como Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción XXXIV, del artículo 70.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio SEGUNDO, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado que el propio Decreto establece, respetándose los derechos de los servidores públicos de la Institución, en términos de la normativa que resulte aplicable a cada caso.

MODIFICACIONES.

Cabe precisar que las modificaciones realizadas al artículo 79-A, de la Constitución del Estado, tiene como objetivo primordial que esta Soberanía se ajuste a la referida en la fracción IX, del artículo 116, de la Constitución Federal, es decir, que se establezca en el texto de la Constitución del Estado, que la función de procuración de justicia se efectúe de acuerdo a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos. Lo anterior no es óbice, para que se le otorgue momentáneamente a la Fiscalía General del Estado una autonomía técnica y de gestión, al referido órgano en razón de que esta Soberanía se encuentra en la imposibilidad jurídico-constitucional de aplicar el contenido del artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la condicionante establecida en el artículo décimo sexto transitorio, párrafo primero, del Decreto de Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce.

En relación a las propuestas de reforma referentes las fracciones LVIII y XLII, de los artículos 40 y 70, respectivamente, ambos artículos de la Constitución del Estado, que tienen que ver con la facultad que se le otorga al Titular del Poder Ejecutivo se advierte que no son inherente al tema de la creación de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior no es óbice, para que esta Soberanía, acoja la propuesta de adición constitucional, por el cual se le otorga al Titular del Ejecutivo del Estado la facultad de presentar iniciativas de reformas o Leyes Federales, ante esta Soberanía, para luego ser remitida al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que en el sistema jurídico mexicano, existe una diversidad de leyes emitidas por el Poder Legislativo de la Federación, entre las que encontramos las siguientes:

a) Leyes Reglamentarias.- Estas clases de leyes tiene como objetivo, pormenorizar el contenido, de un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en otras palabras, desarrollar los principios o bases que estos establezca;

b) Leyes Orgánicas.- Esta clase de leyes tiene como objetivo regular la integración y funcionamiento de los diversos órganos del Estado;

c) Leyes Federales.- Lo que se refiere a estos ordenamientos legales, es la regular las facultades exclusivas que tienen otorgadas la federación, y

d) Leyes Generales.- Estos ordenamientos tiene como finalidad la de establecer o delimitar las esferas de competencias de los diferentes órdenes de gobiernos (Federación, Estatal, Municipal y del Distrito Federal), en el ejercicio de facultades concurrentes.

De acuerdo a la propuesta presentada por el Gobernador del Estado, por la cual se le otorga a este último la facultad de presentar iniciativas de reformas de Leyes Federales, a esta Soberanía. De acuerdo a la trasunta clasificación de la legislación secundaria que emite el Congreso de la Unión, se advierte que lo viable sería, que la facultad que pretende otorgarse al Titular del Ejecutivo del Estado, debe de recaer no sobre las leyes federales, sino sobre las leyes generales, lo anterior es así, por la naturaleza jurídica de la legislación. De acuerdo con las recientes reformas constitucionales, en materia de seguridad pública, secuestro y trata de personas. Por lo anterior, en lugar de que se haga referencia a leyes federales debe referirse a las leyes generales. Esto es así por la regulación de las facultades concurrentes, que la misma Constitución Federal, regula.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el tema referente en el párrafo trasunto, es decir, la de incorporar en la Constitución la facultad de presentar iniciativas de reformas a Leyes Federales, debe recaer a las Leyes Generales, pero esta se debe restringir a materias relacionadas con la creación de la Fiscalía General del Estado. Es decir, que se deben restringirse a las materias reguladas en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal. Lo anterior es así porque son temas relacionados en la procuración de justicia penal. La potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite, con fundamento en los artículos 42 y 43, de la Constitución del Estado. Lo anterior tiene sustento en ratio esendi, tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

(Énfasis añadido)

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Legislación por las consideraciones hechas y con fundamento en el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, propone realizar las siguientes modificaciones:

De acuerdo a la propuesta de reforma al artículo 79-A, de la Constitución del Estado se propone modificar el primer párrafo del artículo en cita para quedar en los siguientes términos:

Artículo 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto Anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

(...)

Por la deficiencia de la redacción de las normas de tránsito, ya señaladas en la parte respectiva se propone la redacción de las mismas de acuerdo al tenor siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado por las que se crea la Fiscalía General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado.

TERCERO.- El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria a que se refiere el transitorio anterior, quedará designado por virtud de este Decreto, como Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción XXXIV del artículo 70.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio SEGUNDO, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado que el propio Decreto establece.

En relación con el tema de modificar el texto que se pretende adicionar a los artículos 40 y 70, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

LVIII.- Recibir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado respecto de iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución; y

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XLI.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas; y

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LAS QUE SE CREA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV, del artículo 70; el segundo párrafo, del artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LIX al artículo 40; y la fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII, al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el que se crea la Fiscalía General del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 26.- No pueden ser Diputados

I. a II....

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo, los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales;

IV. a VIII. ...

...

Artículo 33.- ...

El Congreso analizará el informe y dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, podrá solicitar al Ejecutivo amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Despacho y a los Directores de las Entidades Paraestatales, para que comparezcan y rindan los informes solicitados bajo protesta de decir verdad.

...

...

Artículo 40.- Son facultades del Congreso

I. a XXVI....

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII. a XXXI....

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de los Titulares de los órganos superiores de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Fiscal General del Estado, éste último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

...

...

XXXVIII. a XL. ...

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura, en términos del artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLII. a LII. ...

LIII.- Aprobar por la mayoría simple de los integrantes de la Legislatura, la solicitud de remoción del Fiscal General del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

LIV. a LVII. ...

LVIII.- Recibir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado respecto de iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución; y

LIX. ...

Artículo 60.- No puede ser Gobernador del Estado:

I. a III....

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V. a VII. ...

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a XXXIII....

XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado, así como solicitar a la Legislatura la remoción del mismo, exponiendo los motivos o razones para ello;

XXXV. a XLI. ...

XLII.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas; y

XLIII. ...

Artículo 74.- ...

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

...

...

...

Artículo 77.- ...

En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Fiscal General del Estado o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración del área a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos en todos los asuntos en que intervenga;

II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;

IV. Como participante de los Sistemas De Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;

VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

VII. Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

La Fiscalía General del Estado es una institución integrada al Poder Ejecutivo del Estado.

La designación del Fiscal General del Estado se hará en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 40 de esta Constitución.

Para dar cumplimiento a lo que se refiere en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos en un plazo máximo de treinta días.

En caso de falta absoluta del Fiscal General del Estado, el Gobernador enviará al Congreso, en un plazo de treinta días, la terna para la designación de uno nuevo; en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo; el encargado deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado esta Constitución establece.

Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa o por el Congreso del Estado, su Titular podrá solicitar al Poder Legislativo, dentro del primer semestre de su administración, la designación de un nuevo Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe semestral de su gestión.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en éste último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con treinta y cinco años de edad y no ser mayor de sesenta y cinco años de edad, a la fecha de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta; y

VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

El requisito de residencia a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación.

Artículo 90.- Para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. a VII....

VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

Artículo 100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. a IV....

V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Fiscal General del Estado tendrá voz en las discusiones.

VI. a VII. ...

Artículo 136.-...

...
...
...

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

Artículo 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 139.- El Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, previa audiencia del acusador, del Fiscal General del Estado y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda. Si el hecho motivo del procedimiento ameritare sanción penal conforme a la ley, el responsable quedará a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el proceso respectivo.

Cuando el acusado sea el Fiscal General del Estado ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el servidor público que deba suplirlo con arreglo a la Ley.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda vez que fue emitida la Declaratoria y aprobado el presente Decreto por el Constituyente Permanente, las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado por las que se crea la Fiscalía General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria a que se refiere el transitorio anterior, quedará designado por virtud de este Decreto, como Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción XXXIV del artículo 70.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el Transitorio Segundo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado que el propio Decreto establece, respetándose los derechos de los Servidores Públicos de la institución, en términos de la normativa que resulte aplicable a cada caso.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

Cuernavaca, Morelos, a 10 de marzo de 2014.

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS

Presente

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la siguiente:

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5167, DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014

En la página 72, columna derecha, renglón sexto, dice:

...
infringir maltrato intencional al animal,
ocasionándole

...
Debe decir:

...
infligir maltrato intencional al animal,
ocasionándole

...
ATENTAMENTE

DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.